

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 N° 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

EXPEDIENTE: 11001-40-03-038-2022-00681-00
PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: Edwin Cuadrado Guzmán
CAUSANTES: Allianz Seguros S.A.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, agotadas las etapas procesales, presentes los presupuestos procesales y ante la inexistencia de irregularidad que pueda invalidar lo actuado, en proceso verbal mediante el cual se reclama pago de seguro por siniestro del bien amparado, promovido por EDWIN CUADRADO GUZMAN contra COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS.

I. ANTECEDENTES

1. El señor EDWIN CUADRADO GUZMAN, a través de apoderado, instauró demanda verbal con el fin de buscar el reconocimiento y pago del seguro de accidente de tránsito amparado en la póliza N°022728102 de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS con ocasión del accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo de placas RMT 524 el 31 de enero de 2021 en la vía de Villeta- Bogotá el cual tuvo pérdida total; por lo cual, solicita se declare la existencia del siniestro y en consecuencia se origine el pago del valor asegurable por la pérdida del citado automotor por un valor de \$75.000.000 millones.

2. Por su parte, la aseguradora Allianz se opuso a la prosperidad de la demanda, quien propuso excepciones.

3. Trámite procesal: mediante auto del 1 de septiembre de 2022, se admitió la demanda Verbal (AD.07), la parte demandada se notificó el 11 de abril de 2023 (archivo ED 021), propuso excepciones de mérito (Fol. 14 A 66 ED 18), de las cual se corrió traslado a extremo actor (ED 21), quien se opuso a su éxito (ED 023).

En proveído de 22 de julio del corriente año se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 del Código General del Proceso, en la cual se evacuaron las etapas previstas allí, por lo que procede a dictar la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, los cuales son: capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 26, 82, 89 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Es indiscutible que en nuestra legislación positiva, el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. (art 1036 C.Co)

Consensual: hace relación al consentimiento donde los contratantes expresan de manera libre y autónoma obligarse. (1502 C.C.)

Bilateral: se refiere a que las partes se obligan recíprocamente, por parte del tomador a pagar la prestación periódica que consiste en la prima y por parte de la aseguradora a pagar el valor asegurable en caso de presentarse el siniestro (1496 C.C.).

Oneroso: dado que representa una utilidad para ambas partes, es decir uno en beneficio del otro. (Art 1497 CC)

Ejecución Sucesiva: en este evento es claro que el cumplimiento de las obligaciones se ejecuta de manera escalonada; es decir, por el transcurrir del tiempo.

Por su parte, el código de comercio frente a la indemnización por daños, señala en su artículo 1088 lo siguiente:

Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

Ahora bien, la jurisprudencia ha sido unánime en establecer que la excepción de mérito es "una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos"¹. Ahora, debe tenerse en cuenta que estas excepciones no tienen límite y el juez debe pronunciarse sobre cualquiera que se le presente.

3. En el *sub-lite* se allega como base de reclamación, la póliza de seguro todo riesgo N° 022728102 (Fol 3-4), la cual adquirió la parte demandante el 11 de agosto de 2020; quien el 31 de enero de 2021 sufrió un accidente de tránsito en la vía de Villeta - Bogotá, generándose la pérdida total del vehículo amparado con placas RMT 524 marca Volvo, razón por la cual, solicita la indemnización por la pérdida total del citado automotor; petición que no es aceptada por la aseguradora, quien se opuso a las pretensiones.

¹ Corte Suprema de Justicia. SC4574-2015. Radicación n° 11001-31-03-023-2007-00600-02

PROBLEMA JURIDICO:

Frente a lo anterior, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si es viable el reconocimiento y pago del siniestro pretendido por la parte demandante; para tales efectos, se procede a efectuar el análisis de cara a los requisitos 1077 del Código de Comercio y las excepciones alegadas por la parte demandada.

Así las cosas, el artículo 1077 del código de comercio señala:

"Artículo 1077. < carga de la prueba >. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

En ese contexto, la jurisprudencia ha indicado que "...para hacerse acreedor al pago del seguro, el tomador debe demostrar, según lo ordena el artículo 1077 ibídem, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida...².

Por lo tanto, es evidente que sobre el asegurado recae el *onus probandi* de los hechos objeto de reclamo, esto es, la existencia de la pérdida y cuantía del siniestro del bien asegurado; al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que:

"...tratándose del seguro de daños impera el principio de la indemnización y, dentro de los límites pactados, el asegurado tiene derecho a la reparación del quebranto efectivamente recibido comprendiendo "el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso" (artículo 1088 del Código de Comercio), "toda vez que el daño indemnizable no se identifica - per se - con la suma asegurada, ni ésta equivale, por regla general, a su estimación anticipada" (cas. civ. 11 de septiembre de 2000, S-158-2000 [6119]) y la prestación esencial resarcitoria "que emerge para el asegurador una vez cumplida la condición, queda en vías de transformarse, por virtud de ese suceso y con la ayuda de procedimientos técnicos revestidos de mayor o menor complejidad según las circunstancias, en una deuda pura y simple, líquida y exigible de pagar la prestación asegurada al legitimado para reclamarla y que demostró su derecho en los precisos términos prescritos por el artículo 1077 del Código de Comercio" (cas. civ. 11 de octubre de 1995, Exp. 4470).

(...)

En lo atañadero a la demostración del siniestro, el daño y la cuantía de la pérdida, al tenor de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, el asegurado puede acreditar en forma judicial o extrajudicial su derecho, siendo admisible todo medio probatorio lícito e idóneo, conducente, eficaz y con aptitud para suministrar certeza a propósito, en cuanto, el legislador no establece restricción alguna y a tono con los cambios sensibles del tráfico jurídico de las últimas décadas, incluso admite la relevancia jurídica del dato electrónico no sólo respecto del comercio y la contratación sino en materia probatoria (Ley 527 de 1999, arts. 95 ss. de la Ley 270 de 1996)."

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial CLVIII, página 122.

En ese contexto, frente al caso objeto de estudio, está acreditado la ocurrencia del siniestro, pues de ello dan fe, el informe policial de accidente de tránsito, el reporte de atención médica, el formato de accidentes atendidos, la evolución de servicio de ambulancia, la historia clínica de traslado, el transporte del vehículo siniestrado en grúa y las fotografías que dan cuenta del hecho objeto de reclamo, estableciéndose de esta manera que se cumple con la primera carga, de cara al artículo 167 del C.G.P., pues está acreditado la ocurrencia del siniestro, dado que se aprecia las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos donde el vehículo de placas RMT 524 sufrió el accidente.

Frente a lo anterior, es importante resaltar que los interrogatorios tomados tanto al representante legal de la aseguradora como al investigador, no se sustentó de manera contundente la objeción en este aspecto, pues su tesis se basó en determinar que: *“las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, no son claras y existen inconsistencias en la información suministrada a la compañía”*; fijémonos que las inconsistencias la basaron en unos informes rendidos por los señores Luis Carlos Pérez Rubio, funcionario adscrito al Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude (INIF) y Franki Alexander Rodríguez, en su calidad Director de Prevención de ALLIANZ SEGUROS S.A, información que no fue corroborada, ante la ausencia de ellos en los testimonios, pues solo, el psicólogo forense, señaló que existía un posible fraude ante las inconsistencias presentadas en las respuestas dadas por el demandante al momento de entrevistarlo, pues téngase en cuenta que la entrevista se basó en los informes señalados anteriormente; razón por la cual, la prueba no cuenta con los elementos suficientes que lleven a concluir por parte de esta judicatura lo dicho por el testigo técnico, pues era importante que concurrieran los otros testigos en aras de interrogarlos y determinar cada uno de los hallazgos, corroborar la manera en que se efectuó el análisis del caso y de esta manera concluir si le asistía la razón o no, de cara a lo estatuido en el artículo 167 del C.G.P. por esta razón se estima que la demandada no probó la ausencia del primer elemento.

Ahora bien, el segundo presupuesto se circunscribe en determinar la cuantía de la pérdida del vehículo, pues bien, fijémonos que el artículo 1077 del Código de Comercio señala que el tomador debe *“probar” -Art.167 C.G.P.-* el valor monetario de la pérdida; sin embargo, al verificar el acervo probatorio, el tomador hoy demandante, solamente señaló el valor de la reclamación en setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000) el cual fue ratificado en el juramento estimatorio, sin un debido soporte; es decir, no se acompañó documento que sustentara el valor de la pérdida, pues en los hechos de la demanda refiere que la reclamación se basa en la póliza suscrita con la aseguradora, sin establecer el valor de la pérdida, circunstancia que también fue puesta de presente en la objeción al juramento estimatorio.

En ese sentido, el tomador -beneficiario del seguro- debió probar el valor de la pérdida con el único fin de que la aseguradora estableciera la magnitud del daño y de ser el caso, tomara las medidas necesarias, como, declarar la pérdida total del vehículo o proceder a su reparación ante una posible pérdida parcial, pues en los argumentos esgrimidos por la aseguradora al objetar la reclamación indicó: *“Ahora bien, para ello se hace necesario demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos, así como **la cuantía de la pérdida** tal y como lo dispone el Código de Comercio...”*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

"Desde esta perspectiva, el asegurado puede demostrar las exigencias establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, ya en forma judicial, ora extrajudicial, con cualquier medio de convicción. Este criterio ostenta evidente sustento normativo, bastando señalar la ausencia de precepto legal consagratorio de alguna restricción de la prueba. Distinta es la idoneidad, conducencia y pertinencia de la prueba, sujeta al análisis axiológico de la libre persuasión racional en términos de razonabilidad coherente..."³.

En ese orden de ideas, la parte demandante debió valerse de los diferentes medios de prueba, bien judicial o extrajudicial para sustentar el origen de la reclamación por la pérdida perseguida; en esas condiciones, se debió determinar la cuantía por la pérdida del vehículo, al respecto, la parte demandada objetó el juramento estimatorio, bajo el argumento, que no hay una estimación razonada de la cuantía del daño reclamado de cara al artículo 206 del C.G.P. pues se hecha de menos la prueba que soporte los daños reclamados, por lo cual solicitó se desestime la reclamación ante la ausencia de este requisito.

En conclusión, es claro que la parte demandante no acreditó en debida forma la cuantía de la pérdida del vehículo, pues para que prosperara la pretensión indemnizatoria, debió aplicar los presupuestos de los artículos 1077 del Código de Comercio y 206 del Código general del proceso, herramientas estas que le imponían la carga de probar la valor de la pérdida sufrida; razón por la cual, habrá de negarse las pretensiones de la demanda, declarando prospera la excepción de "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA – INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO" por lo señalado anteriormente.

Dada la prosperidad de la excepción antes señalada da lugar al rechazo de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, no se analizarán las demás excepciones de cara al artículo 282 inciso 3 del C.G.P.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D. C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA – INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO por las razones antes anotadas.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de agosto de 2008, expediente 11001-3103-022-1997-14171-01. Magistrado Ponente doctor William Namén Vargas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 4.000.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 057 del 27 de agosto de 2025.

JENNY ROCIO TELLEZ CASTIBLANCO
Secretaria